

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 68.  
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 88 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Cumpliendo el Ministro que suscribe con el precepto de la ley de 19 de Octubre último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento, que contiene las disposiciones á que se ha de ajustar el procedimiento administrativo de los asuntos encomendados á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Consignadas en aquella ley bases concretas y detalladas de dicho procedimiento, fijados taxativamente en la misma los términos de todo trámite importante, la labor que el reglamento envuelve no puede ser otra que el desarrollo fiel de aquellas bases, acomodándolas á la índole especial de los múltiples asuntos en que entiende esta Presidencia, y podría decirse hasta que era innecesaria una exposición de motivos, si no fuera porque reclaman alguna explicación varios de los preceptos que el expresado reglamento consagra.

Con efecto, el deslinde de los asuntos políticos y administrativos que se establece en el proyecto, era necesario consignarlo para que no pudiesen considerarse los primeros comprendidos en estas reglas que en manera alguna pueden serles aplicadas dada su índole particularísima, accidental, de momento, subordinada á varias causas y motivos, cuya apreciación, así como las resoluciones que determinan, son circunstancias, y caen de lleno bajo la potestad discrecional del Gobierno.

Cuanto á la Sección administrativa, la distribución de asuntos por Negociados que se establece, más propia de un reglamento orgánico que de procedimiento, está sobradamente justificada por la necesidad de enumerar los

asuntos cuyo despacho se halla encomendado á esta Presidencia, porque la mayor parte de ellos, al menos en sus principales trámites, están reglamentados por leyes y disposiciones especiales y tienen que constituir otros tantos casos de excepción, como acontece con los asuntos contencioso-administrativos propiamente dichos, con los conflictos de jurisdicción de todas clases, expedientes de reclamación sobre provisión de destinos civiles, reservados á los sargentos y licenciados del Ejército y otros.

Sin embargo, como ciertas formalidades externas de las consignadas en el proyecto, tales como la manera de llevar los registros, formación de los expedientes y algunas más de este tenor, pueden ser aplicables á dichos asuntos especiales, sin perjuicio ni detrimento de la peculiar legislación que los regula, ha creído el Ministro que suscribe que debía consignarlas, para que, en cuanto fuese procedente, se observasen en su tramitación.

De otra suerte, como los demás asuntos que no producen expediente, no constituyen más que una especie de correspondencia oficial, por cierto muy varia y numerosa con los demás poderes del Estado y diferentes Centros y departamentos de la Administración, holgaría un reglamento procesal para asuntos que en estricto rigor no determinaban lo que propiamente se denomina procedimiento.

Aparte los asuntos contenciosos y jurídicos en que esta Presidencia interviene, cuyo despacho se halla á cargo de un Negociado especial que lleva aquel nombre, y respecto de cuyos negocios los recursos que se dan los consignan sus leyes especiales, los demás, por ser referentes á personal y de relaciones con las demás dependencias del Estado, no producen recursos de apelación, nulidad ni otros, y sólo puede caber el de queja contra los funcionarios dependientes de la misma Presidencia, que en la tramitación de todos los asuntos incurrieren en infracciones de las leyes y reglamentos.

Por eso en el reglamento se consagra un capítulo á los recursos de queja y responsabilidades de esos mismos funcionarios, omitiéndose consignar otro género de recursos sobre el fondo, contra las resoluciones recaídas en los expedientes, porque los que en la Presidencia se tramitan ya los tienen establecidos en sus leyes especiales.

Esto es lo que el Ministro que suscribe ha entendido que debía explicar, juzgando que no puede llevar más allá este trabajo reglamentario, dada la índole especial de los asuntos en que interviene la dependencia de su cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1890.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—*Práxedes Mateo Sagasta.*

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento del procedimiento administrativo que ha de observarse en la Presidencia del Consejo de Ministros, formulado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, y que ha de regir con carácter provisional hasta que se dicte el definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

### REGLAMENTO PROVISIONAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE HA DE OBSERVAR EN LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Organización.

Artículo 1.º La Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros se dividirá en dos Secciones, una poli-

tica y otra administrativa, las cuales entenderán en los asuntos que por sus carácter les correspondan.

Art. 2.º La Sección política estará á cargo de un Jefe con la categoría de Jefe superior de Administración civil, y el personal que inmediatamente se destine á sus órdenes.

Art. 3.º Los asuntos correspondientes á esta Sección quedan por su índole especial exceptuados de este reglamento.

Art. 4.º Los asuntos administrativos estarán á cargo de un Jefe de Sección, con el demás personal de la Subsecretaría.

Art. 5.º Estos asuntos se distribuirán por Negociados en la siguiente forma:

*Negociado de lo Contencioso.*—Comprende:

1.º Recursos extraordinarios de revisión interpuestos contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso; recursos de queja que los Tribunales de este orden promovieren, ó que contra ellos se suscitaren; competencias que los mismos interpusieran; lo referente á la organización y personal de los mismos; aclaraciones é interpretación de la ley por que se rigen.

2.º Asuntos jurídicos; competencias de jurisdicción entre Autoridades administrativas y judiciales, ó entre las de aquel orden; recursos de queja, reclamaciones por incumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, que reservó los destinos civiles de determinadas categorías para los sargentos y licenciados del Ejército, y en general todos aquellos asuntos en que se agite una cuestión de derecho sometida á este departamento ministerial.

*Negociado 2.º.*—Comprende:

1.º Relaciones con la Casa Real.  
2.º Relaciones con los Cuerpos Colegisladores.

3.º Nombramientos y cesaciones de los Ministros de la Corona; Presidente y Vicepresidentes del Senado; Senadores vitalicios; Presidente, Consejeros de Estado y demás funcionarios de este Alto Cuerpo; Presidente, Ministros y Fiscal del Tribunal de Cuentas del

Reino; Gobernadores generales de Ultramar y Gobernadores civiles de provincia.

**Negociado 3.º**—Comisiones ó Juntas para conmemorar hechos ó acontecimientos célebres en la historia ó para honrar la memoria de personajes egregios. Las creadas para promover Exposiciones de Bellas Artes ó de productos industriales ó agrícolas, y las que tengan por objeto informar acerca de problemas económicos sociales y otros; y los asuntos especiales que se encomienden á la Presidencia del Consejo de Ministros por leyes ó disposiciones del Gobierno.

**Negociado 4.º**—Personal de la Subsecretaría, material de la misma y presupuestos.

**Negociado 5.º**—Bibliotecas y Archivos.

**Negociado 6.º**—Registro general de entrada y salida.

**Art. 6.º** Los asuntos contencioso-administrativos propiamente dichos se regulan por ley de 13 de Septiembre de 1888 y por el reglamento para su ejecución.

**Art. 7.º** Los demás asuntos jurídicos que corresponden al negociado de lo Contencioso se tramitarán con sujeción á las respectivas disposiciones especiales vigentes.

**Art. 8.º** Todos los asuntos encomendados á los demás Negociados se tramitarán conforme á las reglas, términos y plazos que se consignan en el capítulo siguiente, á que se ajustarán también los asuntos contenciosos y jurídicos en cuanto aquellas reglas y plazos no estén en oposición con las leyes y disposiciones especiales que regulan su tramitación.

## CAPITULO II

*De la tramitación en general de los asuntos de la Presidencia del Consejo de Ministros.*

### Sección primera.

#### DE LOS REGISTROS

**Art. 9.º** Se llevará un Registro general de entrada y salida, cuyas hojas estarán foliadas, haciéndose constar en la primera el día en que principia, y en la última el en que se cierra mediante nota firmada por el Jefe de la Sección administrativa. El expresado libro tendrá el encasillado correspondiente para anotar con la debida separación:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Fecha de la entrada del documento.
- 3.º Fecha del mismo documento.
- 4.º Autoridad ó persona de quien proceda.
- 5.º Breve extracto del asunto.
- 6.º Negociado á que se entrega para su despacho.
- 7.º Dependencia á donde se remite en consulta ó por resolución definitiva.
- 8.º Fecha de salida del registro en uno ú otro caso.

**Art. 10.** Los asientos se harán correlativos, sin dejar renglones en claro ni enterrrenglonados, prohibiéndose las raspaduras y enmiendas, y salvándose las equivocaciones con una nota, á la que se hará referencia en el asiento equivocado.

**Art. 11.** De todo documento ó ins-

tancia, comunicación ú oficio que se presenten en el Registro, se hará el correspondiente asiento en el término improrrogable de veinticuatro horas. Cuando el documento ó instancia se presente por un particular, podrá éste exigir recibo, que se le dará en el acto, expresándose en él el asunto, el número de orden de entrada, el folio del libro y la fecha de la presentación; además de la firma del encargado llevará dicho recibo el sello de la dependencia.

**Art. 12.** Solamente se suspenderá anotar en el Registro los documentos que se presentaren cuando no se exhibiere la cédula personal corriente del interesado, ó cuando se hubiere usado otra clase de papel del fijado en la ley del Timbre.

**Art. 13.** En el mismo día en que se hiciera la anotación en el Registro, se pasará el expediente ó documento al Negociado que corresponda, con índice duplicado, uno de los cuales quedará unido, devolviéndose el otro al Registro general para su resguardo, con la firma del encargado del Negociado ó de quien le sustituyere.

**Art. 14.** En el mismo día en que se entreguen para salida y cierre documentos, comunicaciones y expedientes se anotarán en el Registro y se entregarán con factura duplicada al Ordenanza encargado de su distribución ó de depositar los pliegos en el correo, cuyo subalterno devolverá una de las facturas, firmando el recibo de los pliegos que se le entregaren.

**Art. 15.** El Oficial encargado del Registro devolverá al Negociado respectivo los documentos y comunicaciones que por olvido no llevaren fecha ó notoriamente carecieren de algún requisito externo y los expedientes que compuestos de varios documentos no fueren acompañados del índice correspondiente.

**Art. 16.** En todo documento que tenga entrada ó salida, se anotará sin enmiendas ni raspaduras el folio del libro y el número del asiento con la rúbrica del Oficial del Negociado y el sello correspondiente, en el que con toda claridad aparezca la fecha de entrada ó salida; lo mismo se hará constar en las minutas de las comunicaciones que se expidieren, estampando en ellas igualmente el sello del registro de salida y devolviéndolas al Negociado de que procedan.

**Art. 17.** El Oficial encargado del Registro anotará al margen de las instancias que los interesados presentaren, el número, fecha y clase de la cédula personal de los mismos, devolviéndola á éstos y rubricando la nota que en la instancia consignare.

Si no constase el domicilio de los interesados en la instancia, procurará informarse de él de la persona que la presentare, anotándolo con su rúbrica al pie de la referida instancia.

**Art. 18.** Cada Negociado llevará un libro especial para registrar en él, con la debida separación é independencia, cada uno de los múltiples asuntos que están á su cargo. Estos libros se ajustarán en cuanto sea posible á la estructura del Registro general.

**Art. 19.** En los asientos de los Registros especiales de los Negociados

se consignarán de una manera sucinta todos los trámites porque pasare el asunto ó expediente, acuerdos que recayeren, resolución definitiva, notificaciones y comunicación de los acuerdos, providencias y devolución de documentos en su caso, con expresión siempre de la fecha de todo trámite.

**Art. 20.** Se llevarán libros especiales para anotar los nombramientos, dimisiones, cesantías, licencias, y en su caso las excedencias de los funcionarios á que se refiere.

**Art. 21.** Estos libros serán tantos cuantos se consideren necesarios para que no resulten en uno mismo confundidos funcionarios de diferentes dependencias. Al final de los expresados libros se dejará un número de hojas suficiente para un índice alfabético.

**Art. 22.** Los Oficiales á cuyo cargo estén los Negociados respectivos pondrán en todos los documentos, expedientes, comunicaciones y minutas la indicación de la Sección, folio y número en que estuvieren anotados aquéllos.

**Art. 23.** No se dará cuenta á los interesados más que del estado en que se encontrare el asunto, los trámites por que hubiere pasado y los que faltaren aún hasta su resolución; pero en ningún caso del procedimiento secreto del expediente, hasta tanto que tenga estado para comunicarlo al interesado en debida forma.

### Sección segunda

DE LA INSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y DEL CURSO DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE NO TIENEN LUGAR Á LA FORMACIÓN DE AQUELLOS

**Art. 24.** Podrán promover reclamaciones ó solicitudes los mismos interesados ó quien legítimamente les represente. Esta representación habrá de ser conferida en escritura pública, ó constar de otro documento que tenga igual fuerza legal con las solemnidades de derecho. Únicamente podrá aceptarse la representación que no conste de documento público cuando se limite el representante á enterarse del curso de los expedientes ó solicitudes.

**Art. 25.** Todas las instancias y documentos habrán de extenderse en el papel del sello correspondiente, no dándose curso á las que carezcan de este requisito.

**Art. 26.** En el primer escrito ó documento que los interesados presentasen, habrán de expresar su domicilio ó el de su mandatario; considerándose como domicilio legal el que aparezca de la instancia para los efectos de las notificaciones y demás diligencias que proceda practicar. Todo cambio de domicilio deberá ponerse en conocimiento de la dependencia por escrito ó en virtud de comparecencia.

**Art. 27.** Quedarán sin curso las instancias en que no conste el domicilio del interesado ó de su mandatario.

**Art. 28.** Cuando en los Negociados se reciban documentos de los que dan lugar á formación de expediente ó expedientes, y á formarlos luego que hubieren sido registrados en el libro correspondiente, se le pondrá una cubierta en la que conste el Negociado, una ligera indicación del asunto, nombres, fecha en que el expediente co-

mienza, y números de los Registros general y especial del Negociado.

**Art. 29.** El Jefe del mismo dispondrá que se extrae por uno de sus auxiliares en un plazo que no podrá exceder de ocho días, el documento de que se trate, y cuando fuese un expediente ya formado el que hubiere de extraerse, se extenderá el plazo á quince días como máximo.

**Art. 30.** A continuación del extracto, el Jefe del Negociado informará en un término igual al señalado en el artículo anterior lo que estimare procedente, proponiendo la resolución que considere justa. Cuando se trate de acuerdos de mera tramitación, el plazo para informar no podrá exceder de ocho días.

**Art. 31.** En el caso de proponer que informe el Consejo de Estado en pleno ó en Secciones ó algún otro Cuerpo consultivo, y así se acordare, se remitirán al mismo los documentos necesarios con el extracto y nota del Negociado, formándose el correspondiente índice.

Luego que el Cuerpo consultivo evacue el informe reclamado, se extraerá en el expediente, proponiendo el Negociado por nota lo que á su juicio corresponda. Cuando los Cuerpos consultivos no evacuren su informe en el plazo señalado en la ley de 19 de Octubre de 1889, el Negociado por una moción en el expediente lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, para que en su vista adopte la resolución que estime procedente.

**Art. 32.** Cuando el asunto deba someterse al acuerdo del Consejo de Ministros, se pondrá un extracto claro y conciso del asunto, y se acompañará un proyecto de Real decreto ó de Real orden, según que proceda dictar la resolución en una ú otra forma.

**Art. 33.** La misma minuta de Real disposición que deba expedirse, se acompañará al proponer al Presidente del Consejo de Ministros la resolución de los asuntos que no sean de mereo trámite, y que por su índole é importancia lo requiera.

**Art. 34.** Los funcionarios encargados de los Negociados respectivos despacharán los asuntos que les están encomendados con iniciativa y responsabilidad propias bajo inspección del Jefe de esta Sección administrativa á quien darán cuenta de todo documento que entrare en Subsecretaría y de los trámites é informes que procedieren respecto de dichos asuntos. El Jefe de la Sección, después de consignar su dictamen conforme ó contrario á lo propuesto por los Negociados, los someterá al despacho del Subsecretario de la dependencia. Al dar cuenta el Jefe del Negociado al de la Sección de los expedientes en que hubiere emitido su dictamen, acompañará un índice en que conste el extracto del asunto y la resolución propuesta. Se foliarán con letra y guarismo todas las hojas de los expedientes.

**Art. 35.** El Jefe de la Sección someterá los expedientes al acuerdo del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Subsecretario, quien

informará después del Jefe de Sección lo que estimare conveniente, caso de que no estuviere conforme con la nota del Negociado.

Art. 36. Cuando se trate de documentos de los que no dan lugar á formación de expedientes después de registrados en el Negociado, se pondrá en ellos un decreto marginal si lo que procede practicar con relación á los mismos es de puro trámite. Si el acuerdo fuera de otra índole se abrirá la correspondiente carpeta, se extractará el documento proponiendo por nota lo procedente. Lo mismo se practicará cuando deba remitirse el documento original á otro Ministerio ó dependencia.

Art. 37. Cuando el carácter de los documentos lo exigiere, se comunicará á las diferentes dependencias de que procedieren, y á los interesados en su caso, el curso que se hubiere dado á aquéllos. Si fuere objeto de un acuerdo ó resolución, éstos se harán saber á los interesados en la forma establecida para las notificaciones.

Art. 38. Todos los plazos marcados en este reglamento así como los que fijan la ley citada de 19 de Octubre de 1889 en los números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 2.º, serán fatales é improrrogables, salvo los casos de ampliación ó suspensión que la misma establece; en los plazos por días no se contarán nunca los festivos, como en los plazos por meses que se contarán por días. Son días hábiles, los que no fueren de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 39. Cuando los expedientes tuvieren estado, se dará vista de ellos á los interesados, para que en el plazo de treinta días y nunca por menos de diez, puedan hacer las alegaciones ó presentar los documentos que á su derecho convinieren.

Art. 40. En el despacho de toda clase de asuntos, se seguirá el orden riguroso de antigüedad, á menos que los Jefes de la dependencia dispusieren que en algún caso se altere el turno y lo comuniquen por escrito al Jefe de Negociado.

#### Sección tercera.

#### DE LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y NOTIFICACION DE LAS MISMAS

Art. 41. Los acuerdos administrativos que no pongan término á los expedientes, se habrán de dictar en el término de ocho días.

Art. 42. Las resoluciones definitivas de los expedientes que causen estado, habrán de dictarse en el preciso término de quince días.

Art. 43. Las resoluciones que dictare el Presidente del Consejo de Ministros serán por Reales órdenes ó Reales decretos. La Real orden principal será firmada por el expresado Presidente, así como las dirigidas á los Ministros de la Corona, Presidentes del Consejo de Estado, Tribunal de lo Contencioso, del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas del Reino, y á los Presidentes ó Secretarios de los Cuerpos Colegisladores. Del mismo modo serán firmados por el Presidente del Consejo de Ministros los traslados de Reales decretos que se dirijan á los altos funcionarios expresados anterior-

mente ó á otros que tengan análoga categoría.

Art. 44. El Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, por delegación del Presidente, firmará con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Mayo de 1868, todos los demás traslados aun cuando se dirijan á funcionarios superiores al mismo, así como todas las que se refieran á peticiones de informe, reclamación de datos ó antecedentes, y en general todas las de trámite, haciéndolo con la fórmula "de Real orden comunicada."

Art. 45. No se podrán insertar sin acuerdo expreso del Presidente del Consejo de Ministros, salvo los casos en que la ley lo autorice expresamente, los informes del Consejo de Estado en pleno y del Tribunal de lo Contencioso. Para transcribir otros informes ó comunicaciones de las diferentes dependencias, será preciso el mismo acuerdo ó el del Subsecretario de la dependencia.

Art. 46. Los acuerdos de sustanciación ó trámite no serán notificados, y solamente se harán saber á los que fueren parte cuando se les exija presentación de documento ó la práctica de cualquiera otra diligencia.

Art. 47. Las notificaciones de todas las resoluciones y acuerdos que pongan término al expediente, se practicarán en el plazo máximo de quince días, y con sujeción estricta á lo dispuesto en los números 11, 12 y 13 del artículo 2.º de la ya mencionada ley de Procedimiento administrativo.

Art. 48. Cuando la notificación haya de hacerse á un Centro ó dependencia del Estado, de la Provincia ó del Municipio, se dirigirá Real orden comunicada en el término expresado de quince días, exigiéndose que en el de otros tres, se acuse el recibo que se unirá al expediente.

Art. 49. Si algún interesado á quien no se haya hecho la notificación en forma, practicase actos en el expediente que indiquen hallarse perfectamente enterado, se tendrá por hecha la notificación, sin perjuicio de imponer al funcionario que hubiere incurrido en esta falta, las correcciones á que por ella se hubiere hecho acreedor.

Art. 50. Cuando terminados los expedientes algún interesado pidiese la devolución de los documentos que hubiere presentado, podrá acordarse si de ello no resultare perjuicio á la Administración, ni á tercero, haciendo constar en este caso el recibo de la entrega.

Art. 51. Los expedientes terminados pasarán al Archivo acompañados de un índice duplicado en que se hará exposición del asunto á que se refieren, folios que contienen, documentos de que constan, y las indicaciones del Registro general y del especial del Negociado, en cuyos Registros se hará constar "se archivan." Uno de los expresados índices firmado por el Archivero se devolverá al Negociado.

Art. 52. La remesa al Archivo de los expedientes terminados se verificará por trimestres.

Art. 53. No podrá sacarse del Archivo ningún expediente ni documento sin mandato superior escrito, firmando

el recibo en Negociado que necesitare tenerlo á la vista temporalmente.

Quando hubiere necesidad de sacar del Archivo un expediente para que corra unido á otro, será necesario el acuerdo del Jefe de la dependencia.

#### CAPÍTULO III

##### Del recurso de queja y responsabilidad.

Art. 54. El recurso de queja procederá en cualquier estado del expediente y se habrá de formular por medio de instancia dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, en la que se expresen los fundamentos y se oiten las disposiciones legales infringidas, acompañando los documentos ó protestando hacerlo en un plazo que no exceda de ocho días, excepto el poder, cuando se formule la queja por mandatario, el cual habrá de presentarse necesariamente con la instancia.

Art. 55. La tramitación de este recurso se ajustará á las disposiciones de los números 14 y 15 del art. 2.º de la ya repetida ley.

Art. 56. El funcionario contra quien se dirija la queja no podrá conocer del recurso, y para tramitarlo le sustituirá el que designe el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 57. En esta clase de expedientes siempre será oído el funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 58. No solamente procederá exigir responsabilidad á los funcionarios que faltaren á la observancia estricta de las leyes y reglamentos por lo que resulte de los recursos de queja formulados contra los mismos, sino que también se les exigirá de oficio cuando los Superiores advirtieren ó llegare á su conocimiento que hubiesen incurrido en alguna falta.

Art. 59. Las infracciones á que se refieren los números 16 y 17 del artículo 2.º de la ley de Procedimiento administrativo, se castigarán con las correcciones siguientes:

1.º Suspensión de sueldo de uno á diez días.

2.º Suspensión de empleo y sueldo de diez días á un mes.

Art. 60. La corrección que consiste en la privación de haber de uno á diez días se impondrá previa audiencia verbal del interesado, admitiéndole justificación en los casos de faltas leves de demora en el servicio ó de alguna misión en el procedimiento de las que no se inferan perjuicio á la Administración, ni á los interesados, ni produzcan nulidad de las actuaciones. Cuando reincidiere el funcionario castigado una vez por faltas leves, será castigado con la misma multa y reprensión ante todo el personal de la dependencia, anotándose en su expediente personal.

Art. 61. Los nuevos casos de reincidencia de estas faltas hará que se califiquen y penen como faltas graves.

Art. 62. Contra estas correcciones no se concede el recurso de apelación, pero sí el de súplica para condonación de la multa, y anulación de la nota mandada poner en el expediente.

Art. 63. Las faltas menos graves, que serán todas aquellas de mayor importancia que las expresadas en los artículos anteriores, darán lugar á la for-

mación de expediente gubernativo con la audiencia por escrito del interesado á quien se le admitirán pruebas y documentos de descargo, para lo que se le concederá un término que no exceda de ocho días; pasados los cuales el Jefe, previos los informes y diligencias que estime necesarios para lo que dispondrá de un término de quince días, dictará su resolución, contra la que no se dará más recurso que el de súplica.

Art. 64. Se reputan como faltas graves las que sin llegar á constituir delito, acusan una tendencia á falta de moralidad, infracciones de importancia que produzcan la nulidad de lo actuado, perjuicios á la Administración ó á los reclamantes, y extravío de expedientes ó documentos importantes que pueda ser imputable á los funcionarios en cuyo poder debieren legalmente encontrarse. La pena que corresponde imponer por estas faltas será la de separación del servicio, también con formación de expediente, con audiencia del interesado, quien podrá hacer su defensa por escrito en término de quince días, y después de haberse concedido un período de prueba que no podrá exceder de treinta días, se dictará el fallo por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 65. Contra este fallo no se darán otros recursos que aquellos establecidos en las leyes generales que regulan el ingreso y separación de los empleados públicos.

Art. 66. Con la misma pena gubernativa, y con idénticas formalidades, se corregirá á los funcionarios que hubiesen incurrido por dos veces en un año en faltas menos graves.

Art. 67. Si de los expedientes que se han de instruir para corregir las faltas en que incurrieren los funcionarios, resultare que se hallan en el caso del núm. 18 del art. 2.º de la ley de Procedimiento administrativo, ó en algún otro del libro segundo del Código penal, se le suspenderá de empleo y sueldo, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

#### CAPÍTULO IV

##### Estadística.

Art. 68. La Subsecretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros formará los estados prevenidos en el art. 4.º de la ley de Procedimiento administrativo.

Art. 69. Cuando la Presidencia reciba los estados de los demás Ministerios, formulará con toda claridad, exactitud y debida separación por departamentos y conceptos, el resumen prevenido en dicho artículo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 70. Todas las dudas que puedan ocurrir acerca de la inteligencia de las disposiciones de este reglamento serán resueltas por el Presidente del Consejo de Ministros, ó por el Subsecretario en delegación suya.

Art. 71. Quedan derogadas las disposiciones generales de procedimiento administrativo vigentes en la actualidad que se opongan á las comprendidas en este reglamento.

Madrid 23 de Abril de 1890.—Aprobado por S. M.—*Fraunces Mateo Sagasta.*

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NUMERO DEL EXPEDIENTE 2.885.

Núm. 98.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. José Fernández Lana, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 27 de los actuales, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Maria*, de mineral cobre, sita en el término de Córdoba y en terrenos denominados Solana de la Torrecilla, y linda: al O., con el camino de Córdoba á Villaviciosa; al N., con terrenos de D. Francisco Alvarez, y por S. y E., con la huerta de las Antas, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo circular rehundido, de cuatro metros de profundidad, situado á 97 metros al O. de la parte de la casería de la huerta de las Antas; desde este punto de partida se medirán 200 metros al E. y se pondrá la primera estaca; de primera se medirán 250 metros al N., y segunda; de segunda se medirán 600 metros al O., y tercera; de tercera se medirán 500 metros al S., y la cuarta; de cuarta se medirán 600 metros al E., y la quinta; de quinta se medirán 250 metros al N., cerrando con la primera y quedará formado el rectángulo de las treinta pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Abril de 1890.

El Gobernador  
*José de Heredia*

**Comisión provincial de Córdoba.**

Núm. 966.

CONSTRUCCIONES CIVILES

Nota de los gastos originados en las obras de construcción de un caño de desagüe desde los escusados del primer patio de la Casa Central de Expósitos á la cloaca de la calle Torrijos, ejecutadas bajo la dirección del Arquitecto provincial.

Jornales.

Plas. Cst.

Importe de jornales en los días 14 y 15 del corriente mes. . . . . 22,00

Materiales.

A D. Francisco Herrera, por un porte de carro. . . . . 1,25

A D. Jerónimo Trujillo, por una carga de cal. . . . . 1,25

Al mismo, por dos cargas de arena. . . . . 0,50

Al mismo, por dos id. de granzas. . . . . 0,25

TOTAL. . . . . 25,25

Córdoba 23 de Abril de 1890.—El

Arquitecto provincial, Rafael de Luque.—El Vicepresidente, El Conde de Hust.

**AYUNTAMIENTOS**

**San Sebastián de los Ballesteros.**

Núm. 976.

*D. Juan José Costa Rot, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes se ha acordado como medio de cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos para el próximo año económico de 1890 á 1891 el arriendo á venta libre de las especies de la primera tarifa con inclusión del aguardiente, alcohol y licores, por el tipo de 3.629 pesetas 46 céntimos para el Tesoro, municipales y premio de cobranza, en junto ó por separado.

En este remate, cuya subasta tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Mayo, se observará lo prevenido en el capítulo 7.º del Reglamento de 21 de Junio de 1889, celebrándose dicho acto en estas Casas Consistoriales, dando principio á las diez de su mañana del expresado día y terminándose á las doce, haciendo la subasta por pujas á la llana, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal, consistiendo la fianza en metálico, valores públicos ó fincas aceptadas por el Ayuntamiento, admitiéndose la fianza á las personas de suficiente garantía á juicio de la Corporación, sin que el valor estimable exceda de la cuarta parte del precio en que el arriendo se adjudique, y que la garantía del 2 por 100 para hacer postura podrá constituirse en la Depositaria municipal ó en el acto de la proposición.

San Sebastián de los Ballesteros 27 de Abril de 1890.—Juan José Costa.—Por su mandado, Andrés Márquez y Roví.

**Santaella.**

Núm. 977.

*D. Antonio Palma y Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.*

Hago saber: Que adoptado el arriendo de los derechos de todas las especies de la primera tarifa de consumos para hacer efectivo el encabezamiento con la Hacienda y recargos municipales por el ejercicio de 1890-91, el día 22 de Mayo entrante tendrá lugar la subasta en la Casa de Ayuntamiento y en pujas á la llana, dando principio á las doce del día y terminando á la una de la tarde.

El pliego de contratación se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría para estudio é inteligencia de los licitadores.

Santaella 28 de Abril de 1890.—El Alcalde, Antonio Palma.—El Secretario, Antonio Maqueda.

**SANTA EUFEMIA**

Núm. 1.008.

*Don Celestino Avila y Madrid, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies concedidas en la tarifa oficial vigente, durante el próximo año económico de 1890 á 91, cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 4 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 12.546 pesetas 29 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS	Derechos del Tesoro.		3 por 100 de cobranza y conducción		Recargo municipal del 100 por 100.		TOTAL
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	
Carnes de todas clases. . . . .	882,25		26,46		882,25		1.790,96
Líquidos. . . . .	3.198,03		97,94		3.198,03		6.494,00
Granos y sus harinas. . . . .	1.465,22		43,96		1.465,22		2.974,40
Pescados. . . . .	20,11		0,60		20,11		40,82
Jabón duro y blando. . . . .	284,15		8,53		284,15		576,83
Carbón vegetal. . . . .	100,99		3,03		100,99		205,01
Sal común. . . . .	450,75		13,52		"		464,27
<b>Totales. . . . .</b>	<b>6.401,50</b>		<b>194,04</b>		<b>5.950,75</b>		<b>12.546,29</b>

La licitación, y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arcas municipales de este Ayuntamiento una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza, consistente en metálico la cuarta parte del precio además estipulado inclusive, derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por las oficinas de Hacienda de la provincia que corresponda, previo en los trámites establecidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Santa Eufemia 23 de Abril de 1890.—Celestino Avila.

**JUZGADOS**

**Posadas.**

Núm. 962.

*D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.*

Por la presente, ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial se practiquen activas diligencias en busca de la burra que se reseña á continuación, la cual fué hurtada á José Díaz González, vecino de Fuente Palmera, en la aldea de Fuente Carreteros, en la noche del 13 al 14 de Febrero último, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Posadas á 25 de Abril de 1890.—José G. Valdecasas.—El Actuuario, Félix Nogués.

*Señas de la burra.*—Una burra, rucia clara, alzada pequeña, cerrada, herrada en el izquierdo de la tabla del cuerpo con una G.

**Alcalá la Real.**

Núm. 952.

*D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Pedro Martín Cotilla, de desconocida naturaleza y vecindad, vendedor ambulante, de 60 á 65 años, de estatura alta, pelo canoso, ojos melados, cejas al pelo, nariz y boca regulares, para que en el término de 15 días, siguientes á la publicación de ésta, comparezca en las cárceles de

este partido ó estrados de este Juzgado á cumplir la pena que por la Excelentísima Audiencia del territorio le ha sido impuesta en causa seguida al mismo en este Juzgado por los delitos de hurto y uso de una guía falsa; apercibido, que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, den las órdenes oportunas á sus dependientes para que practiquen activas diligencias para la busca del citado Pedro Martín Cotilla, y caso de ser habido lo pongan preso y lo remitan á mi disposición, con las seguridades convenientes, á las cárceles de este partido; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dado en Alcalá la Real á 26 de Abril de 1890.—Alberto Vela y López.—Por mandado de S. S., Alejandro Montón Medina.

**Monte de Piedad del Sr. Medina**

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 5 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en la oficina Central y Sucursal primera durante el mes de Septiembre último, y que no han sido desempeñados ó renovados.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 2 de Mayo de 1890.—El Contador, Manuel Anguita.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)